

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 521

FECHA: Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS YEPES VALENCIA
RADICACIÓN: 2013-00295

El Curador Ad-Litem, abogado JAIME ASTUDILLO GUERRERO, nombrado en providencia que antecede, allega memorial (fl. 93 a 94) indicando que en la actualidad se encuentra nombrado en otros Despachos Judiciales, para lo cual relaciona más de cinco procesos en los cuales actúa como curador, sin que allegue prueba al respecto.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. expresa al respecto lo siguiente:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forsoza aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.

En virtud a que el citado curador no allega prueba de la actuación surtida en los procesos relacionados, y de los cuales manifiesta fue nombrado, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de tres (3) días contados al recibo de la comunicación allegue prueba siquiera sumaria de su actuación en los mismos, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez



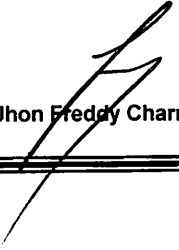
PROYECTO: LKRC

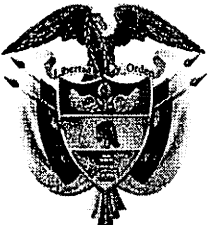
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 522

FECHA: Noviembre, diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2014-00250

En audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2016 (fl. 163 a 166) se decretó la prueba solicitada por la parte demandante concerniente a *"...oficiar al Cuerpo técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación seccional Buenaventura para la exhumación del cadáver de JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO, para determinar la naturaleza del arma que generó el daño si proviene de arma de dotación oficial o también de uso particular y del arma que generó el daño si proviene de arma de dotación oficial o también de uso particular y enunciar demás aspectos de interés para resolver el litigio..."*

A su vez dentro de dicha diligencia se ordenó en forma oficiosa que la entidad demandada allegará *"... copia del libro de control de armamento, donde reposa que tipo de armamento, cuantos cartuchos, cuantos proveedores, fecha de entrega y regreso del armamento asignado a los policiales que atendieron el operativo de los hechos ocurridos para el día trece (13) y catorce (14) de octubre de 2013. ..."*

La entidad demandada allega sendos memoriales, visibles a folios 169 a 241 y 248 a 264, donde aportan documentos concernientes con el personal de policía que atendió los hechos acontecidos los días 13 y 14 de octubre de 2013.

Igualmente la Fiscalía General de la Nación aporta escrito, visible a folios 284 a 296, donde relacionan aspectos a tener en cuenta en lo referente al dictamen pericial ordenado, en los siguientes términos: i) las solicitudes que sean recibidas en calidad de grupo de identificación humana del CTI de Cali, deben ser redireccionadas a la Jefatura de la Sección Nacional de Identificación de la Dirección Nacional del CTI en la ciudad de Bogotá, quienes coordinan la realización de estas diligencias, li) según concepto jurídico de febrero de 2012 las áreas periciales de la Fiscalía General de la Nación están dispuestas para apoyar solamente a autoridades del campo penal y no a juzgados administrativos, apoyo que si brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y iii) la muerte del señor José David Gutiérrez Murillo se produjo de manera violenta por lo que se debió realizarse la respectiva inspección a cadáver y por consiguiente la necropsia médico legal.

A su vez dicha entidad en escrito obrante a folio 303 expresó al tenor literal lo siguiente: *"...que en caso de realizarse la exhumación y de hallarse un proyectil en el cuerpo del occiso JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO, se podría con esta evidencia establecer el calibre, tipo y posible marca del arma de fuego que lo disparo, como también determinar si este es apto o no para cotejo. Si el resultado es positivo que este se encuentre apto para cotejo, se debe contar con el arma de fuego, ya que para realizar el estudio de uniprocedencia hay que obtener proyectiles patrones y luego someterlos junto con el proyectil incriminado a un estudio microscópico. Por lo antes expuesto, si dentro de la investigación no hay un arma de fuego involucrada, con el proyectil únicamente no se podría establecer si este proviene de un arma de fuego de dotación de la Policía Nacional..."*

De esta forma, de la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, tenemos que frente a la prueba pericial ordenada, la entidad competente para realizar la exhumación del señor José David Gutiérrez Murillo (Q.E.P.D.) lo es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Por tanto, se ordena redireccionar la prueba decretada, oficiando a ésta última para que realice la exhumación y haga la extracción del proyectil de arma de fuego que generó herida con "...orificio de entrada a nivel subescapular izquierdo..."¹ en el señor Gutiérrez Murillo.

Es de anotar, que si bien la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en memoriales antes mencionados, relaciona el personal de policía que se encontraba en servicio los días 13 y 14 de octubre de 2013; de los mismos no resulta del todo claro quiénes fueron los policías que en el momento de la lesión sufrida por el señor Gutiérrez Murillo se encontraban atendiendo el operativo. Por tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que allegue en forma explícita el personal policivo que concretamente atendieron los hechos ocurridos los días 13 y 14 de octubre de 2013, indicando el arma asignada a cada uno de ellos, fecha de entrega y regreso del armamento.

Una vez allegada la información por parte de la demandada, y establecido el arma que amerite el cotejo con el proyectil que sea extraído del señor Gutiérrez Murillo, el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación deberá realizar el cotejo correspondiente, a efectos de determinar la naturaleza del arma que generó el daño, vale decir, si corresponde a uno de dotación oficial o de uso particular.

En consecuencia se,

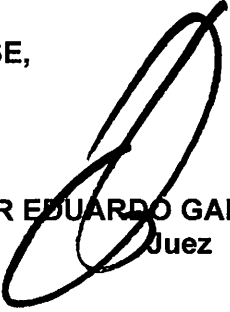
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que realice la exhumación del cadáver del señor JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO (Q.E.P.D.) y haga la extracción del proyectil de arma de fuego que generó herida con "...orificio de entrada a nivel subescapular izquierdo..."², por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad demandada, NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que allegue en forma explícita el personal policivo que concretamente atendió los hechos ocurridos los días 13 y 14 de octubre de 2013, indicando el arma asignada a cada uno de ellos, fecha de entrega y regreso del armamento, tal como fue planteado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación –CTI de la Fiscalía General de la Nación, para que una vez extraído el proyectil de arma de fuego por parte del Instituto arriba mencionado, realice el cotejo correspondiente, a efectos de determinar la naturaleza del arma que generó el daño, vale decir, si corresponde a uno de dotación oficial o de uso particular

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

¹ Aparte de la historia clínica del señor José David Gutiérrez, visible a folio 13.

² Aparte de la historia clínica del señor José David Gutiérrez, visible a folio 13.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 519

FECHA: Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARIA LERMA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-00363

El apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 82 fallada por este Despacho el día nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols. 202 a 212).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Conforme a constancia Secretarial antecedente (fol.232), se verifica que el apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.-
(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

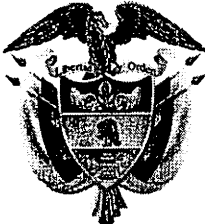
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

² **Artículo 247 del C.P.A.C.A.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias.-** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie 1, Op. Cit.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 518

FECHA: Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ANA MILENA LOZANO STERLING
RADICACIÓN: 2014-00445

Mediante escrito del día 28 de junio de 2018, la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso Dra. **MARY STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ**, manifiesta las razones por las cuales no puede asumir el cargo que le fuera encomendado (fl. 209 a 213), encontrando el despacho justificada dicha excusa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P. Es por ello que se releva a la citada curadora del cargo para el cual fue designada.

De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P. se procede a designar nuevos curadores ad litem de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la Dra. **MARY STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ**. En consecuencia se **RELEVA** a la citada auxiliar de justicia, tal como quedó planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRENSE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, de la señora **ANA MILENA LOZANO STERLING**, a los abogados:

- * **FABIO BARRERA MEJIA C.C. N.º 14.937.785**
Dirección de Oficina: Calle 23N No. 5AN – 15 apto 901 de Cali (V)
Dirección de residencia: Calle 23 N No. 5 AN -15 apto 901 de Cali (V)
Correo electrónico: liliorrego@hotmail.com
Celular N.º 668 11 02- 315 271 33 85
- * **HECTOR BARRERO NUÑEZ C.C. N.º 14.956.491**
Dirección de Oficina: Carrera 8 No. 10-56 oficina 401 de Cali (V)
Dirección de residencia: Calle 62 4D bis -43 de Cali (V)
Teléfono fijo N.º 4305484
Celular N.º 3117717033
- * **HUGO BARRETO BURBANO C.C. N.º 14.439.616**
Dirección de Oficina: Carrera 17 B No. 18-14 de Cali (V)
Dirección de residencia: Carrera 62 C No. 9 -224 de Cali (V)
Teléfono fijo N.º 5511894
Celular N.º 310-4119712

*Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

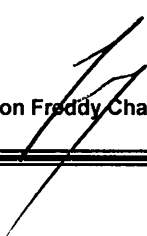
TERCERO: Por Secretaría comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

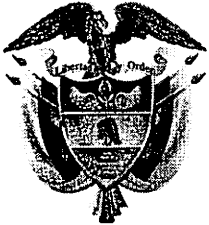
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 520

FECHA: diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY VALENCIA MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICACIÓN: 2015 - 00096

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS que obra a folios 35 a 45 del cuaderno 2, por medio de la cual **REVOCA** la Sentencia N.º 86 del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Por secretaría, liquidar las costas procesales que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día del 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: NA

C. A. G. 67-957
W. J. H. 100

100-443887-100

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 07-10-2001 BY 60322
UCBAW

20300 20300 20300 20300

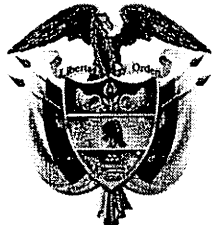
[illegible][illegible]

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the current situation and what needs to be changed.

— 25 —

10-10-68

Very truly yours,
 [Signature]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 519

FECHA: Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA CASTRO DE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-00166

El apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 76 fallada por este Despacho el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols. 90 a 98).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Conforme a constancia Secretarial antecedente (fol. 119), se verifica que el apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charrý

² **Artículo 247 del C.P.A.C.A.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias.-** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie I, Op. Cit.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO BETANCOURTH LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
RADICACION: 2016-00142

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 114 de octubre de 2018, proferida por este Despacho en audiencia inicial (fls.199 vuelto - 200); conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: NAC

SECRET

APPROVED FOR RELEASE
 2013/07/26 : CIA-RDP80-01060A000100010001-5
 100-441100

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

100-443887-1000

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

SECRET

100

the 1990s, the number of people in the United States who are 65 years of age or older is projected to increase from 20 million to 35 million, and the number of people 75 years of age or older is projected to increase from 10 million to 15 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 85 years of age or older is projected to increase from 2 million to 4 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 90 years of age or older is projected to increase from 500,000 to 1 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 95 years of age or older is projected to increase from 100,000 to 200,000 (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 100 years of age or older is projected to increase from 10,000 to 20,000 (U.S. Census Bureau, 1996).

SECRET

0-1000 1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

WALLACE, JAMES
WALLACE, JAMES

1. 1990年12月25日，在“九七”香港回归前，香港各界人士纷纷发表文章，就香港前途问题提出自己的看法。

Manuscript received 10 April 1991; accepted 10 April 1992.

[illegible]

QAF 44-294

1957-1958, 1959-1960, 1961-1962, 1963-1964, 1965-1966, 1967-1968, 1969-1970, 1971-1972, 1973-1974, 1975-1976, 1977-1978, 1979-1980, 1981-1982, 1983-1984, 1985-1986, 1987-1988, 1989-1990, 1991-1992, 1993-1994, 1995-1996, 1997-1998, 1999-2000, 2001-2002, 2003-2004, 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012, 2013-2014, 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020, 2021-2022, 2023-2024, 2025-2026, 2027-2028, 2029-2030, 2031-2032, 2033-2034, 2035-2036, 2037-2038, 2039-2040, 2041-2042, 2043-2044, 2045-2046, 2047-2048, 2049-2050, 2051-2052, 2053-2054, 2055-2056, 2057-2058, 2059-2060, 2061-2062, 2063-2064, 2065-2066, 2067-2068, 2069-2070, 2071-2072, 2073-2074, 2075-2076, 2077-2078, 2079-2080, 2081-2082, 2083-2084, 2085-2086, 2087-2088, 2089-2090, 2091-2092, 2093-2094, 2095-2096, 2097-2098, 2099-2100, 2101-2102, 2103-2104, 2105-2106, 2107-2108, 2109-2110, 2111-2112, 2113-2114, 2115-2116, 2117-2118, 2119-2120, 2121-2122, 2123-2124, 2125-2126, 2127-2128, 2129-2130, 2131-2132, 2133-2134, 2135-2136, 2137-2138, 2139-2140, 2141-2142, 2143-2144, 2145-2146, 2147-2148, 2149-2150, 2151-2152, 2153-2154, 2155-2156, 2157-2158, 2159-2160, 2161-2162, 2163-2164, 2165-2166, 2167-2168, 2169-2170, 2171-2172, 2173-2174, 2175-2176, 2177-2178, 2179-2180, 2181-2182, 2183-2184, 2185-2186, 2187-2188, 2189-2190, 2191-2192, 2193-2194, 2195-2196, 2197-2198, 2199-2200, 2201-2202, 2203-2204, 2205-2206, 2207-2208, 2209-2210, 2211-2212, 2213-2214, 2215-2216, 2217-2218, 2219-2220, 2221-2222, 2223-2224, 2225-2226, 2227-2228, 2229-2230, 2231-2232, 2233-2234, 2235-2236, 2237-2238, 2239-2240, 2241-2242, 2243-2244, 2245-2246, 2247-2248, 2249-2250, 2251-2252, 2253-2254, 2255-2256, 2257-2258, 2259-2260, 2261-2262, 2263-2264, 2265-2266, 2267-2268, 2269-2270, 2271-2272, 2273-2274, 2275-2276, 2277-2278, 2279-2280, 2281-2282, 2283-2284, 2285-2286, 2287-2288, 2289-2290, 2291-2292, 2293-2294, 2295-2296, 2297-2298, 2299-2300, 2301-2302, 2303-2304, 2305-2306, 2307-2308, 2309-2310, 2311-2312, 2313-2314, 2315-2316, 2317-2318, 2319-2320, 2321-2322, 2323-2324, 2325-2326, 2327-2328, 2329-2330, 2331-2332, 2333-2334, 2335-2336, 2337-2338, 2339-2340, 2341-2342, 2343-2344, 2345-2346, 2347-2348, 2349-2350, 2351-2352, 2353-2354, 2355-2356, 2357-2358, 2359-2360, 2361-2362, 2363-2364, 2365-2366, 2367-2368, 2369-2370, 2371-2372, 2373-2374, 2375-2376, 2377-2378, 2379-2380, 2381-2382, 2383-2384, 2385-2386, 2387-2388, 2389-2390, 2391-2392, 2393-2394, 2395-2396, 2397-2398, 2399-2400, 2401-2402, 2403-2404, 2405-2406, 2407-2408, 2409-2410, 2411-2412, 2413-2414, 2415-2416, 2417-2418, 2419-2420, 2421-2422, 2423-2424, 2425-2426, 2427-2428, 2429-2430, 2431-2432, 2433-2434, 2435-2436, 2437-2438, 2439-2440, 2441-2442, 2443-2444, 2445-2446, 2447-2448, 2449-2450, 2451-2452, 2453-2454, 2455-2456, 2457-2458, 2459-2460, 2461-2462, 2463-2464, 2465-2466, 2467-2468, 2469-2470, 2471-2472, 2473-2474, 2475-2476, 2477-2478, 2479-2480, 2481-2482, 2483-2484, 2485-2486, 2487-2488, 2489-2490, 2491-2492, 2493-2494, 2495-2496, 2497-2498, 2499-2500, 2501-2502, 2503-2504, 2505-2506, 2507-2508, 2509-2510, 2511-2512, 2513-2514, 2515-2516, 2517-2518, 2519-2520, 2521-2522, 2523-2524, 2525-2526, 2527-2528, 2529-2530, 2531-2532, 2533-2534, 2535-2536, 2537-2538, 2539-2540, 2541-2542, 2543-2544, 2545-2546, 2547-2548, 2549-2550, 2551-2552, 2553-2554, 2555-2556, 2557-2558, 2559-2560, 2561-2562, 2563-2564, 2565-2566, 2567-2568, 2569-2570, 2571-2572, 2573-2574, 2575-2576, 2577-2578, 2579-2580, 2581-2582, 2583-2584, 2585-2586, 2587-2588, 2589-2590, 2591-2592, 2593-2594, 2595-2596, 2597-2598, 2599-2600, 2601-2602, 2603-2604, 2605-2606, 2607-2608, 2609-2610, 2611-2612, 2613-2614, 2615-2616, 2617-2618, 2619-2620, 2621-2622, 2623-2624, 2625-2626, 2627-2628, 2629-2630, 2631-2632, 2633-2634, 2635-2636, 2637-2638, 2639-2640, 2641-2642, 2643-2644, 2645-2646, 2647-2648, 2649-2650, 2651-2652, 2653-2654, 2655-2656, 2657-2658, 2659-2660, 2661-2662, 2663-2664, 2665-2666, 2667-2668, 2669-2670, 2671-2672, 2673-2674, 2675-2676, 2677-2678, 2679-2680, 2681-2682, 2683-2684, 2685-2686, 2687-2688, 2689-2690, 2691-2692, 2693-2694, 2695-2696, 2697-2698, 2699-2700, 27

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2016-00366

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 73.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 46-66), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 85.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARZO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 86 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

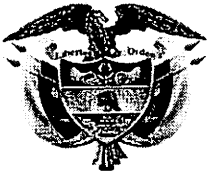
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EGLENTINA ELENA SÁNCHEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00001

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

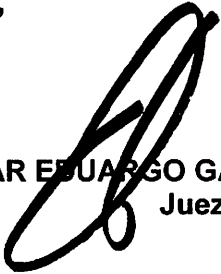
Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 30-49), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Buenaventura, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Eglentina Elena Sánchez Quiñonez identificada con la C. C. No. 29.222.887. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 55.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 68 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMAS CAMILO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 2017-00003

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

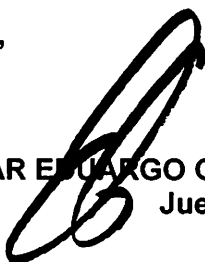
Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 143.641 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 58.

Por secretaría requiérase a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita la información solicitada mediante Radicado No. ____01618____-MDN-CGFM-CEJC-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9 de fecha 18 de julio de 2017, firmado por el Capitán Carlos Andrés Giraldo Moreno. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 134.749 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 64.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

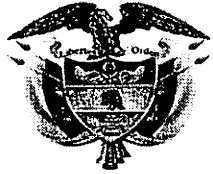

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 70 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MENDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y
OTRO
RADICACION: 2017-00009

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Enrique Méndez Quintero identificado con la C. C. No. 14.958.010. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Municipio Santiago de Cali, al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 88.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que con el memorial de sustitución de poder no se acredita la representación legal y/o judicial de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 112 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE MUÑOZ ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00012

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 54.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 60-80), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 88.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 89 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00013

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 64.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 35-54), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Martha Cecilia Gómez Holguín identificada con la C. C. No. 29.993.480. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 77.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 78 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MANUELA GIL ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00020

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 56-75), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora María Manuela Gil Echeverry identificada con la C. C. No. 29.699.239. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 51.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 84 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARIA SANCHEZ PEREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00024

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 46.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 51-71), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 79.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 80 del expediente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FORMATO AUTO
INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Código: JAC-FT-29

Versión: 1

Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTO: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GERARDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00032

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 40-59), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Jaime Gerardo López López identificado con la C. C. No. 16.243.277. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 66.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 78 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Chanay Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUL BRYNNER GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00036

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 72.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 45-65), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 83.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

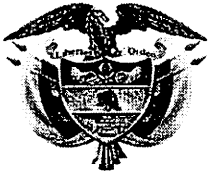
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGOS
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 84 del expediente

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO ALZATE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00055

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.542 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 50.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 56-76), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Mario Alberto Alzate Díaz identificado con la C. C. No. 14.990.421. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que continúe con la representación judicial de la misma, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 83.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 84 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

**FORMATO AUTO
INTERLOCUTORIO**

Código: JAC-FT-29

Versión: 1

Fecha de aprobación: 28/08/2018

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Jefe de Proyecto

PROYECTO: YAP

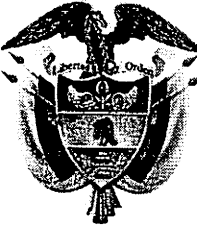
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que ~~se~~ se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección ~~electrónica~~.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00091

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 167 a 170) en contra del auto interlocutorio No. 447 del 9 de octubre de 2018 mediante el cual se modifica el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución.

De lo indicado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. se puede concluir que no es procedente recurso alguno contra dicha providencia. Veamos:

"Art. 440... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas de la interpretación literal del precepto normativo, se infiere por el Despacho que no es procedente recurso alguno contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud que no fueron propuestas excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pásese nuevamente a Despacho para lo relacionado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

THEY OF ARMY
COURT REPORTS

REPORTS AND
NOTES

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

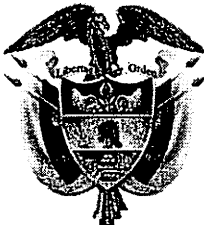
THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

THEY OF ARMY

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) *Medido*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00091

La parte ejecutante allega escrito visible a folios 146 a 147 del cuaderno de medidas cautelares donde *grosso modo* solicita que inicie trámite incidental de desacato, en virtud a que el Banco Popular no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto No. 177 del 11 de mayo de 2018, respecto al decreto de la medida cautelar.

Al respecto, y teniendo de presente la ausencia de claridad en las ordenes emitidas en sede judicial en pro del derecho al debido proceso, respecto al desacato propuesto, esta sede judicial habida cuenta que ya se encuentra establecida e identificada las cuentas de la entidad ejecutada (fl. 137 a 138). Dispóngase librar oficio al Gerente del Banco Popular con sede en Cali para que cumplan el Auto Interlocutorio No. 177 del 11 de mayo de 2018, se disponga dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación por el funcionario competente, el embargo y retención de la cuenta corriente No. 587000282 a nombre de la Policía Nacional, en la cual se debe limitar el embargo en la suma establecida en el auto proferido el 11 de mayo de 2018, esto es, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.286.931).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

FECHA: diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 2017-00150

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, municipio de Santiago de Cali, que obra a folio 139, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el llamamiento en garantía de la compañía de seguros SURAMERICANA, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N.º 4100049-4, (fls. 158-165) vigente al momento en que sucedieron los hechos¹, la cual ampara *“perjuicios patrimoniales incluyendo los perjuicios morales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias, por: (...) - Perjuicios morales y fisiológicos”*².

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”*³.

Igualmente, el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

¹ Hechos que según lo narrado en la demanda, se dieron en julio 6 de 2001, cuando mediante comunicación escrita, municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal, le informó que su cargo había sido suprimido.

² Folio 164

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso se tiene que la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, llama en garantía a la Compañía Aseguradora Suramericana con fundamento en la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 4100049-4", expedida por la mencionada aseguradora, con vigencia desde el día 31 de mayo de 2001 hasta el 31 de mayo de 2002.

Verificada la solicitud de llamamiento en garantía, se tiene que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, en razón de lo cual, esta Instancia la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Compañía Aseguradora **SURAMERICANA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **SURAMERICANA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

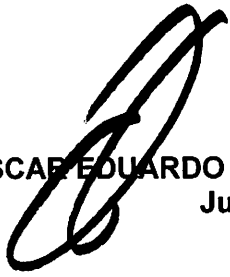
CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la compañía llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho

término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



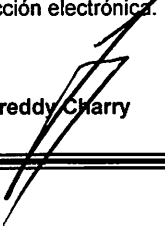
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTO: NA

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress, and is a very important document, as it contains the President's message to the Congress, and is a very important document, as it contains the President's message to the Congress.

RECEIVED

[Handwritten signature]

TO THE HONORABLE SENATE OF THE UNITED STATES
AND THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
IN CONGRESS ASSEMBLED
AT THE CITY OF WASHINGTON
JANUARY 1, 1863
PRESIDENT OF THE UNITED STATES

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.528

FECHA: Noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
RADICACIÓN: 2017-00180

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados tanto por METROCALI S.A. y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., que obran a folios 241 a 255 y 272 a 292, respectivamente, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la demandada, METROCALI S.A., el llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 18-40-101007622”, vigente al momento en que sucedieron los hechos, cuyo objeto radica en indemnizar al asegurado por perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por daños causados a terceros que le sean imputables durante el desarrollo de su actividad.

A su vez la otra entidad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. EN REORGANIZACION llama en garantía a la Compañía se Seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual Nos. 1508115000112 y 1508115900101.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta Instancia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas, METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. EN REORGANIZACION contra las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas, METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M., realizado a las compañías de seguros SEGUROS DEL ESTADO y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respectivamente, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

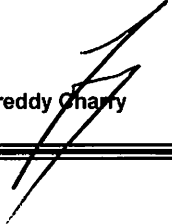
PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

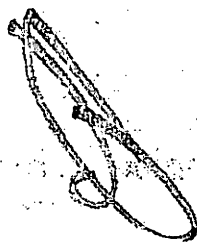
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

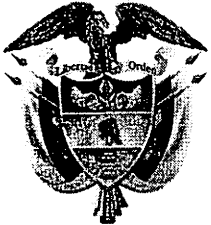
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

SECRET

[illegible]

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "John A. Smith", "John B. Smith", "John C. Smith", "John D. Smith", "John E. Smith", "John F. Smith", "John G. Smith", "John H. Smith", "John I. Smith", "John J. Smith", "John K. Smith", "John L. Smith", "John M. Smith", "John N. Smith", "John O. Smith", "John P. Smith", "John Q. Smith", "John R. Smith", "John S. Smith", "John T. Smith", "John U. Smith", "John V. Smith", "John W. Smith", "John X. Smith", "John Y. Smith", and "John Z. Smith".

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 525

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIR. EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: IVÁN CAICEDO VELASCO
RADICACIÓN: 2017 - 00349

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se evidencia que efectivamente han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite correspondiente, ya que siendo admitida la demanda a través de auto notificado el trece (13) de julio de 2018, hasta ahora la parte interesada no ha acreditado el recibo efectivo de la notificación de la persona demandada; correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a recoger los oficios de notificación y allegue copia del recibo efectivo por parte del demandado, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior, por cuanto la falta de notificación imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya
--

PROYECTO:NA

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

SECRET

TOP SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

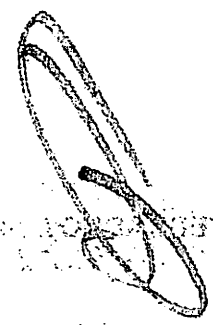
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

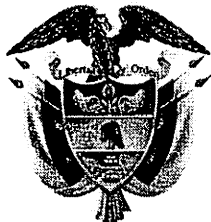


SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA SINISTERRA MONTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00020

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 8 de octubre de la presente anualidad, visible a folios 51 a 53 de la cuadernatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

⚡ (...)”

De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 15 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 51) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

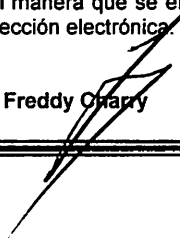
UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 51 a 53 de la cuadernatura.

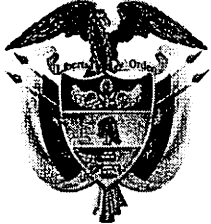
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Chacry



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA LUCY FERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00021

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 8 de octubre de la presente anualidad, visible a folios 53 a 55 de la cuaternatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

⚡ (...)”

De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 16 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 53) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

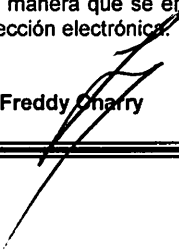
RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 53 a 55 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry 
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA CENEIDA QUEBRADA DONCEL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00022

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 8 de octubre de la presente anualidad, visible a folios 55 a 57 de la cuadernatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

✧ (...)”

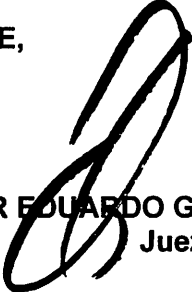
De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 19 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 55) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

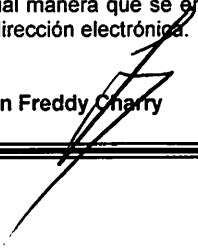
RESUELVE:

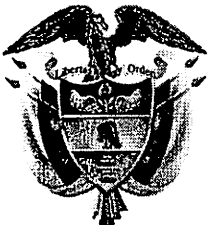
UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 55 a 57 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry 
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 536

FECHA: diecinueve (19) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MEDINA QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00054

Objeto de decisión

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, al haberse subsanado el escrito de demanda a folios 119 - 120, se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare responsable a los señores LUIS FERNANDO MEDINA QUINTERO, ROSARIO QUIÑONEZ GARCÍA, MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ, OLIVIA ALEJANDRA SABOGAL ORTIZ, y al Representante Legal de la Clínica Rafael Uribe Uribe – Unión Temporal Comfenalco Valle, de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, atendiendo la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 8 del C.P.A.C.A., por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I), la demanda por repetición deberá ser presentada en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas previsto en el C.P.A.C.A.

Vista la demanda, se verifica que la entidad demandante efectuó el pago del excedente de la suma a la que había sido condenada, el 8 de abril de 2016 (fls. 111 - 113). La presente demanda es presentada ante esta Jurisdicción el **8 de marzo de 2018** (fl. 115), por lo que se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en los asuntos sobre acciones de repetición no se exige la conciliación como requisito de

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

procedibilidad. Pero conforme al numeral 5º del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad se exige que previamente la entidad pública haya realizado el pago, lo cual queda verificado en el presente asunto a folios 103 - 113 de la demanda.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa por activa de la entidad demandante, atendiendo que fue ella la condenada a responder patrimonialmente conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, resolviendo la apelación elevada frente a la providencia dictada por este Despacho.

De la representación judicial

En la subsanación de la demanda, el poder otorgado fue corregido tal como se había ordenado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda (fl. 117). Se observa entonces, que el mismo fue legalmente conferido por el Brigadier **HUGO CASAS VELASQUEZ**, en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones 3969 de 2006 y 3200 de julio de 2009, -aportadas al plenario- en las que se delega la tarea de constituir apoderados especiales, y para el caso quien fue investido con dicha calidad fue el abogado **Álvaro Antonio Mota Solarte**, quien en ejercicio del poder otorgado presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. Sin embargo, debe decir el Despacho que, en virtud de la inadmisión dispuesta en auto interlocutorio No. 206 (fl.117) que precede a este pronunciamiento y en la que se le indicó a la parte demandante que *"omite identificar e individualizar el nombre de los representantes legales de (...) la Clínica Rafael Uribe Uribe"* y al no ser acatada dicha instrucción, el Juzgado considera procedente rechazar frente a la pretensión enervada en contra de dicha persona indeterminada, e iniciar el trámite frente al resto de los demandados.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **ROSARIO QUIÑONEZ GARCÍA, MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ, LUIS FERNANDO MEDINA QUINTERO y OLIVIA ALEJANDRA SABOGAL ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio

Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término los demandados deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECHAZAR la demanda frente a la pretensión enervada indeterminadamente frente al Representante Legal de la Clínica Rafael Uribe Uribe – Unión Temporal Comfenalco Valle, por no haber la parte demandante subsanado lo pedido en el auto interlocutorio No. 206 de junio de 2018 (fl. 117)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **Álvaro Antonio Mota Solarte**, identificado con C.C. N.º 98.145.676 de Linares (N), Tarjeta Profesional N.º 159.987 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 120 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: NA

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the financial state of the country at the beginning of the year.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the interior of the country at the beginning of the year.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Navy at the beginning of the year.

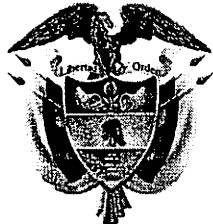
5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the War at the beginning of the year.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the State at the beginning of the year.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the Education, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Education at the beginning of the year.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Agriculture, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Agriculture at the beginning of the year.



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUCEIRA CANO ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2018-00077

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 032118 del 14 de agosto de 2017, RDP 038296 del 6 de octubre de 2017, RDP 039965 del 23 de octubre de 2017, por medio de los cuales se **negó** una pensión de sobrevivientes y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la negatoria. De igual forma, solicita la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 009042 de marzo 17 de 2014, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, solicitan se condene a la demandada **U.G.P.P.** a reconocer y pagar en forma proporcional a favor de las demandantes, la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia.

*Revisada la demanda, se tiene que **la misma se inadmitirá por las siguientes razones:***

El artículo, 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establece frente a la competencia en razón al **territorio**, para asuntos como el *sub-examine*, lo siguiente:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta que el asunto a debatir es de carácter laboral y que la parte demandante no acreditó por ningún medio *-ni lo señaló en la demanda-* el último lugar donde prestó sus servicios el señor NESTOR RAÚL CANDELO VIÁFARA (Q.E.P.D.), siendo obligación de la parte determinar en su libelo la última ciudad en la que ejerció sus funciones el señor Candelo, para confirmar que la competencia recae en cabeza del circuito judicial de Cali; conforme dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija el defecto anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGU
 Juez

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: na

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACION: 2018-00111

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a los oficios Nos. SATH -23-008 del 27 de octubre de 2017 y SATH -23-008 del 4 de diciembre de 2017, en su lugar se ordene a la entidad demandada al reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, así como al pago de los emolumentos dejados de percibir y se busquen otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folios 4 a 7).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la nulidad de los oficios Nos. SATH -23-008 del 27 de octubre de 2017 y SATH -23-008 del 4 de diciembre de 2017, último acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que resolvió la petición inicial, el cual fue proferido el día 4 de diciembre de 2017 (fl. 13); data que si bien no es la fecha de notificación del citado acto, al contar a partir de la misma el término arriba señalado, se tiene que el mismo finiquita el día 5 de abril de 2018.

No obstante a folios 27 a 28 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el 23 de marzo de 2018, término que igualmente quedó

suspendido hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio – 2 de mayo de 2018-.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2018 (Fl. 42), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 inciso 1, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se encuentra que el recurso procedente lo era el de reposición, el cual fue resuelto por la demandada mediante Oficio SATH -23-008 del 4 de diciembre de 2017, cumpliendo así a cabalidad dicho requisito.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 27 a 28 se encuentra certificación del Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO al abogado LUCILO SINISTERRA MONTAÑO (fl. 2 a 3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s) y, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue los traslados correspondientes en pro de realizar las notificaciones personales tanto a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Oficiese al funcionario competente del citado Hospital, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

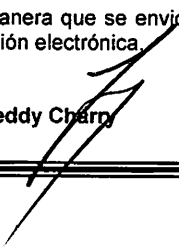
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charn



THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears from the records
of the Department of the Interior.
GIVEN UNDER MY HAND AND SEAL OF OFFICE
this 1st day of January, 1900.
ATTEST:
[Signature]

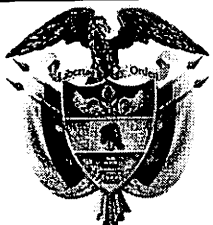
AND I hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears from the records
of the Department of the Interior.
GIVEN UNDER MY HAND AND SEAL OF OFFICE
this 1st day of January, 1900.
ATTEST:
[Signature]

AND I hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears from the records
of the Department of the Interior.
GIVEN UNDER MY HAND AND SEAL OF OFFICE
this 1st day of January, 1900.
ATTEST:
[Signature]

AND I hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears from the records
of the Department of the Interior.
GIVEN UNDER MY HAND AND SEAL OF OFFICE
this 1st day of January, 1900.
ATTEST:
[Signature]

[Handwritten signature]

RECORDED
INDEXED
JAN 1 1900
[Stamp]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR MANUEL RÍOS
DEMANDADO: FOMAG
RADICACIÓN: 2018 - 00117

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se evidencia que efectivamente han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite correspondiente, esto es, acreditar el recibo efectivo de las notificaciones para la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público; correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a recoger los oficios de notificación y allegue copia del recibo efectivo por parte de las entidades mencionadas, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior, por cuanto la falta de notificación imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

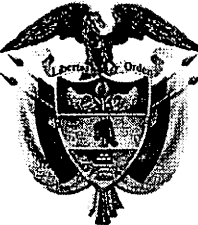
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

PROYECTO:NA

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[illegible]

100

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTRO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00127-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios padecidos por el señor ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA y MAGNOLIA LÓPEZ MONCADA, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Castro Mazuera debido a la presunta falla en la prestación del servicio eléctrico que ofrecen las demandadas. Así mismo, decidir sobre la procedencia de la adición de la demanda que presenta el extremo activo con la subsanación de su libelo.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta además el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en Cali.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el *sub-lite*, se tiene que, los hechos que dan origen a la reparación directa se dieron el primer (1º) de septiembre de 2017 (fl. 209) y la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de mayo de 2018 (fl. 237), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 194-195 -cuaderno 1-, se encuentra la constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se refleja que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación

directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser quien resultó lesionado por la presunta responsabilidad de las demandadas. De la misma forma, obra en el plenario declaración extrajudicial en la que se manifiesta ante la Notaría 19 de esta ciudad que ambos demandantes tienen una relación sentimental.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes a CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR (fol.1-2, 242-243), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la adición de la demanda

El apoderado de los demandantes, junto con la subsanación de la demanda, presenta adición de la misma frente a otras pruebas documentales que considera soportan sus pretensiones y que por ello deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto. Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda hasta los diez días siguientes al traslado de la demanda al demandado. En virtud de dicha disposición, el Juzgado admitirá también la adición de la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda y la adición de la demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la**

demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora **MAGNOLIA LÓPEZ MONCADA**, al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, de conformidad con el poder aportado con la subsanación de la demanda, visible a folios 242-243.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

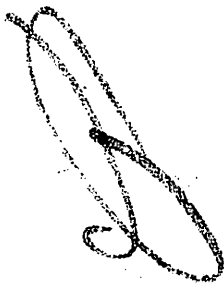
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

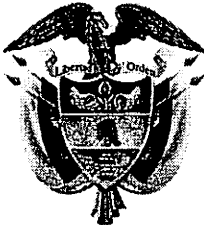
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2018-00132

Allega la parte demandante escrito de subsanación de la demanda (fl. 285 a 289) donde identifica como entidad demandada tan solo la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud de la privación injusta de la libertad del señor Diego Yamir Urreste Tovar. Solicita a su vez que se incluya de OFICIO a la NACION – RAMA JUDICIAL en calidad de demandado en virtud a que hubo intervención y actuación dentro del proceso, y una demora atribuible dentro del transcurso del mismo.

Igualmente dentro del citado escrito aporta poder conferido por el señor José Víctor Urreste Trullo (fl. 285 a 286), en calidad de padre del señor Diego Yamir Urreste Tovar, con el fin de ser incluido como demandante.

Respecto a las citadas solicitudes hay que señalar que en cuanto a la vinculación en forma oficiosa de la NACION – RAMA JUDICIAL, no es procedente ésta, a sabiendas que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, así como dicha vinculación es a discreción de la parte interesada. Igualmente a la parte demandante se le dio la oportunidad para que demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a esa entidad¹, a lo cual hizo caso omiso.

Ahora bien, sobre la inclusión de la parte demandante frente al señor José Víctor Urreste Trullo, la misma será estudiada como una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.²

Si bien la reforma de la demanda fue presentada en forma oportuna, por solicitar dentro de la misma la integración de la parte demandante, la misma debe cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos para tal efecto. El agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es requisito *sine qua nom* tanto para los demandantes y

¹ Véase auto Interlocutorio No. 413 del 1 de octubre de 2018 (fl. 283).
² **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

demandados para la instauración del presente medio de control, tal como el Consejo de Estado lo hizo saber en el siguiente aparte jurisprudencial:

"...Para el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había rechazado la reforma a la demanda, puesto que consideró que el demandante no probó el trámite de conciliación prejudicial respecto de las nuevas pretensiones contractuales establecidas. No obstante, la Sala precisa que para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma (...)"³.

Por tanto, en virtud a que en el citado escrito no fue aportado documento que acreditará el agotamiento de dicho requisito respecto al señor José Víctor Urreste, así como del documento que reposa a folio 275, no se encuentra éste como parte convocante, éste Despacho rechazará la reforma de la demanda presentada.

Ahora bien, en cuanto al libelo de la demanda presentada inicialmente, hay que analizar los siguientes aspectos:

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos⁴.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de la entidad demandada por la presunta privación injusta del señor Diego Yamir Urreste Tovar por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 al 25 de octubre de 2013, el cual fue absuelto por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 (fl. 73 a 83), la cual quedó ejecutoriada el día 11 de abril de 2016, tal como se hace constar en el informe, visible a folio 52; data a partir de la cual al momento de ser interpuesto el presente medio de control -10 de abril de 2018- no había operado el fenómeno de la caducidad.

Más aun a sabiendas que a folio 275 se encuentra acreditado que los demandantes previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 9 de diciembre de 2016 término que igualmente quedó suspendido hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio- 1 de febrero de 2017-.

³Providencia del 5 de septiembre de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

⁴ Véase que el juzgado de conocimiento lo fue el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 275 se encuentra certificación del Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR, ELIANA CAROLINA URRESTE TOVAR, THOMAS LEONARDO SLONEK, LUCIA ARGENIS TOVAR APONTE y MARIA GIRLESA GUZMAN RAMIREZ al abogado WILLIAM DAVID GIL TOVAR (fls. 1 a 15), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la NACION – RAMA JUDICIAL, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante, en cuanto a la integración de la parte demandante, por lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores DIEGO YAMIR URRESTE TOVAR, ELIANA CAROLINA URRESTE TOVAR, THOMAS LEONARDO SLONEK, LUCIA ARGENIS TOVAR APONTE y MARIA GIRLESA GUZMAN RAMIREZ, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo comentado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que

las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

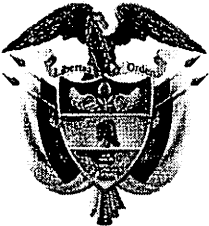
OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Zharry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO LAVERDE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00142

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que los señores ROSARIO LAVERDE MUÑOZ, JORGE IVAN POSADA y JORGE IVÁN CAMPO GONZÁLEZ solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP – 31000-0160, SRAP – 31000-0161, y SRAP – 31000-0162, todos fechados a octubre 27 de 2017, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de una bonificación como factor salarial para todos los efectos prestacionales, así como la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20083 del 15 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra los antes mencionados.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV (fl.41), correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que desempeñaban sus funciones en esta ciudad (fl. 25).

De la caducidad de la pretensión

De conformidad con lo expuesto por la parte demandante es su escrito de subsanación y los documentos con éste arrimados, la resolución que resolvió el recurso de apelación, ello es, la **No. 20083 del 15 de enero de 2018** (fl. 20-24), fue notificada a la apoderada del extremo activo el 16 de enero de 2018 (fls. 58, 60, 62). El término de caducidad que empezó a correr desde el día siguiente a la notificación, el cual fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, el día **10 de abril de 2018** (fls. 7, 9, 10), ello es, cuando aún restaba más de un mes para que feneciera la oportunidad de acudir a esta jurisdicción ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento.

La constancia de no conciliación fue entregada a las partes, el **21 de mayo de 2018** (fls. 9, 10) y el 28 de mayo de 2018 (fl. 8), reanudándose el término de los cuatro meses. La demanda de la que hoy se analiza su admisión, fue presentada ante la oficina de reparto, el **13 de junio de 2018** (fl. 43), es decir, dentro del término del que contempla el artículo 164, literal d. del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos originarios, y que aquel acto que resolvió la apelación, resulta demandado dentro del *sub-examine*, sin proceder algún otro recurso en contra de éste último; encontrándose pues en firme y concluida la actuación, de conformidad con el artículo 87 numeral 2º del C.P.A.C.A. (fl. 5).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fue debidamente agotado como se puede observar a folios 7 - 10.

De la legitimación en la causa

De la demanda se desprende que el requisito de legitimación en la causa por activa de los demandantes se encuentra satisfecho, por cuanto son ellos mismos los titulares de los presuntos derechos prestacionales sobre los que ahora presentan controversia.

De la representación Judicial:

Los poderes fueron legalmente conferidos y así mismo, se le reconoció personería en proveído anterior, a la abogada Liliana Gutmann Ortiz.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

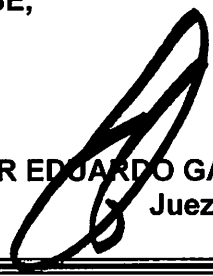
la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

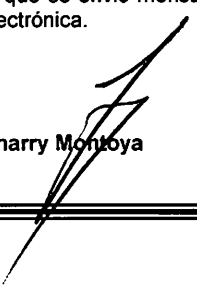

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: na

THESE ARE THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED BY THE BUREAU OF THE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, NEW YORK, ON THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE DECEASED, JAMES H. HARRIS, TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910, AND THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE SAID DECEASED TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910.

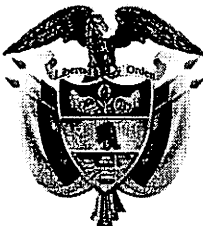
THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED BY THE BUREAU OF THE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, NEW YORK, ON THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE DECEASED, JAMES H. HARRIS, TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910, AND THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE SAID DECEASED TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910.

THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED BY THE BUREAU OF THE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, NEW YORK, ON THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE DECEASED, JAMES H. HARRIS, TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910, AND THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE SAID DECEASED TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910.

THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED BY THE BUREAU OF THE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, NEW YORK, ON THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE DECEASED, JAMES H. HARRIS, TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910, AND THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE SAID DECEASED TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910.

1

THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED BY THE BUREAU OF THE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, NEW YORK, ON THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE DECEASED, JAMES H. HARRIS, TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910, AND THE MATTER OF THE ALLEGEDLY FALSE STATEMENTS MADE BY THE SAID DECEASED TO THE SAID COMPANY, AND TO THE SAID COMPANY'S AGENTS, IN CONNECTION WITH THE POLICY OF INSURANCE ON THE LIFE OF THE SAID DECEASED, DATED JANUARY 1, 1910.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MELO CHAVES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
RADICACION: 2018-00156

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Fernando Melo Chávez, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas por la presunta privación injusta del señor Luis Fernando Melo Chaves desde el 22 de febrero hasta el 16 de marzo de 2017, última fecha en la cual fue dejado en libertad en virtud de una sentencia de tutela¹. Providencia respecto de la cual, si bien no obra constancia de ejecutoria, tomando la fecha de su expedición -15 de marzo de 2017²- el término señalado en la norma antes citada, a la fecha no se ha cumplido, sin que opere de esta forma el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver folios 46 a 56.

² Véase información dada por la Policía Nacional en memorial visible a folio 57.

Más aun a sabiendas que a folio 99 se encuentra acreditado que los demandantes previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 25 de enero de 2018, término que igualmente quedó suspendido hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 99 se encuentra certificación del Procurador 59 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores LUIS FERNANDO MELO CHAVES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUIS STEVAN MELO VELASCO y LUIS MIGUEL MELO LOPEZ, MESIAS MELO PANTOJA, JAIME MESIAS MELO CHAVEZ, MARIA ELENA MELO MUTUMBAJOY, CARMEN ROCIO MELO MUTUMBAJOY, WILMER MELO CHAVEZ y CARLOS ALBERTO MELO MUTUMBAJOY al abogado ORLANDO EMIR CAMBINDO FILIGRANA (fls. 104 a 106), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando

copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

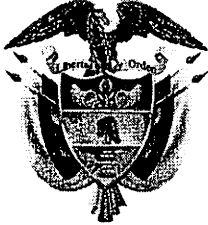
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

2

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ROSALES ABADIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00167

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3-1767 del 12 de abril de 2017 (fl. 5) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación incluyendo los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 4).

De la caducidad de la pretensión

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno que reconoce el pago de una prestación periódica, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que éste requisito no es necesario, ya que si bien la entidad pública dio oportunidad para interponer el recurso de reposición, el mismo no es obligatorio, tal como lo regula el inciso 4 del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor LUIS ERNESTO ROSALES ABADIA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (fl. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

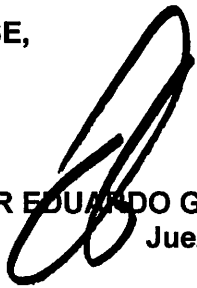
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**

dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (V), funcionario competente, para que junto con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

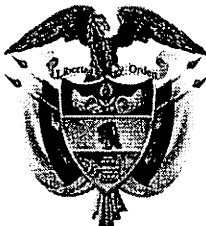
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry 

2

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

FECHA: Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY HINCAPIE COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2018-00188

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018 (Fl. 109), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda debía ser adecuada bajo los requisitos y formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011.

En la parte resolutive de la citada providencia expresamente se le ordenó a la parte actora procediera a corregir los defectos anotados.

Se observa que el demandante no cumplió con este requisito (fl. 110).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la demanda en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor HENRY HINCAPIE COBO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTÓ: LKRC

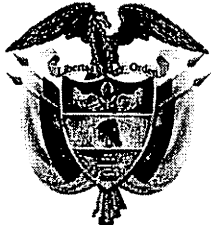
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NHORA RENDON DE SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACION: 2018-00231

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Cartago.

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3.-En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

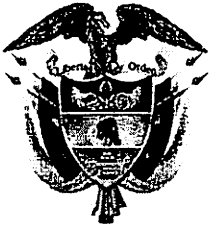
(…)

Del expediente se evidencia, la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora en el sentido de indicar que el cargo en el cual se encuentra prestando el servicio lo es en la Secretaría Oficial de Costos de la Zona de Carretera de Roldanillo (Fl. 66), aspecto que igualmente lo relacionó en el acápite de “competencia y cuantía” al expresar que “... corresponde a esa Honorable judicatura por la naturaleza de la acción, en razón del lugar donde mi mandante ha laborado, ha solicitado su prestación y tiene su domicilio principal en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca...”.

De los documentos aportados, se puede resaltar constancia de tiempo de servicio No. 476 del 25 de marzo de 2011 (fl. 5) en el cual indica “... ingresó a prestar sus servicios al Departamento en el cargo de SECRETARIA OFICIAL DE COSTOS de la zona de carreteras de Roldanillo (V)...”, y Decreto 1483 del 29 de julio de 1996 (fl. 54), mediante el cual se hace un encargo provisional a la señora María Nhora Rendón Garzón en el cargo de Almacenista en el Distrito Roldanillo.

Al respecto, el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, dispuso que el municipio de Roldanillo hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2018-00231, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Cartago, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMIRO SATIESTEBAN
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RADICACION: 2018-00246

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Popayán.

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.-En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido por la no respuesta a la solicitud de inclusión de nuevos factores salariales en su mesada pensional radicada el 18 de agosto de 2017.

De los documentos aportados, se puede resaltar certificado suscrito por la Profesional Universitaria de Talento Humano de la Gobernación del Cauca (Fl. 2 a 3) donde expresamente indica que "...el señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN ...prestó sus servicios a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA LIQUIDADA desempeñando el cargo de AUXILIAR AREA SALUD ETV de la Direccion Departamental de Salud del Cauca Liquidada, vinculado desde el 1 de enero de 1996 hasta el 19 de septiembre de 2007...", cargo que es corroborado en el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez del señor Santiesteban (fl. 21).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Popayán – Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2018-

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

00246, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

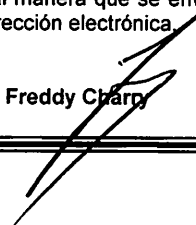
SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Popayán – Cauca, dejando las constancias del caso.

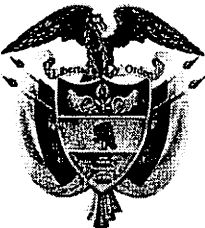
TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry 

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SERNA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2018-00247-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. 0101-35-01364976 de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 20) en su lugar se condene a la entidad demandada a reclasificar el cargo desempeñado por el actor acorde con la ley en su respectivo código y escala salarial devengada en funciones afines en el desempeño del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407- GRADO 08, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 26).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la nulidad del oficio No. 0101-35-01364976 de fecha 5 de abril de 2018, acto que fue notificado el día 6 de abril de esta anualidad (fl.2); fecha a partir de la cual se cuenta el término señalado en el citado precepto, el cual en principio finiquita el día 7 de agosto de esta anualidad.

No obstante a folios 17 a 18 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el 25 de abril de 2018, término que igualmente quedó

suspendido hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -12 de julio de 2018-.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 inciso 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que la entidad demandada no dio oportunidad para interponer los recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 18 se encuentra certificación del Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor Víctor Manuel Serna Valencia al abogado Javier Andrés Chingual García (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

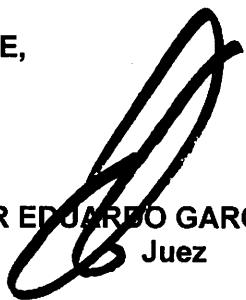
CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue los traslados correspondientes en pro de realizar las notificaciones personales tanto a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Oficiase al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

SEPTIMO: Reconocer al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado profesionalmente con la T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica El Secretario, Jhon Freddy Charrin

[illegible][illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This involves gathering information about the situation and identifying the specific issue that needs to be addressed.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains. The *Agrobacterium* strains were incubated in the presence of 100 mg/ml of gentamicin and 100 mg/ml of rifampicin. The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml. The transformation efficiency was determined by the number of transformants per 10⁶ cells. The data are the mean $\pm$ SD of three independent experiments.

[illegible]

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

2. The second part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

3. The third part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. H. Smith", "Mr. W. H. Jones", and "Mr. R. H. Brown".

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HUMBERTO RADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICACION: 2018-00254

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores HUMBERTO RADA OCAMPO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELA RADA MUÑOZ y la señora MARIA AMPARO MUÑOZ DOMINGUEZ, solicitan se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Rada Ocampo, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relaciona como contenido de la demanda entre otros aquel concerniente a "... 1. La designación de las partes y de sus representantes..."

Relaciona la parte demandante como entidades demandadas a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; no obstante, no resultan claras las razones por las cuales se vincula al Ministerio de Justicia y de Derecho y al INPEC, si a bien tenemos que dentro de los fundamentos fácticos y pretensiones relacionadas la entidad que emitió actuación controvertida en el presente asunto fue la Rama Judicial, siendo lo propio demandar a la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION EJECUTIVA.

Así mismo la demanda va encaminada contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el actor debe señalar los motivos por los cuales vincula a esta Dependencia de orden Nacional, ya que en los hechos de la demanda solo se percibe actuaciones por parte de los demás entes públicos demandados, por lo que se hará necesario que el demandante determine los alcances y la responsabilidad que recae a la entidad demandada (**INPEC**) para ser parte dentro del presente proceso o de lo contrario la excluya como parte demandada.

De esta forma, se requiere a la parte demandante para que aclare las entidades a demandar que guarden coherencia con lo dispuesto en los hechos y pretensiones.

- El artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA establece sobre el término de caducidad en esta clase de medios de control lo siguiente:

"...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Atendiendo a que en el *sub lite* la parte demandante pretende declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por la privación injusta al cual fue sometido, es de anotar que el Consejo de Estado frente a estos asuntos ha indicado sobre el fenómeno de la caducidad lo siguiente:

“...16.2 En tratándose de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso penal...”¹

En virtud a que la parte demandante allega copia del auto interlocutorio No. 055 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se decretó la preclusión, sin que se aporte constancia de notificación y ejecutoria de dicha providencia.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la citada providencia.

- El artículo 54 del C.G.P. dispone sobre la comparecencia de las partes al proceso lo siguiente “...Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...”.

Así mismo el artículo 72 de la referida normatividad indica sobre el derecho de postulación lo siguiente “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”.

De esta forma, atendiendo a que la joven ISABELA RADA MUÑOZ, parte demandante, a la fecha cuenta con la mayoría de edad², se les requiere para que alleguen poder debidamente conferido bajo los términos de los artículos 73 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor HUMBERTO RADA OCAMPO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELA RADA MUÑOZ y la señora MARIA AMPARO MUÑOZ DOMINGUEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

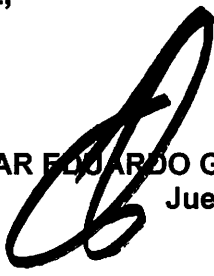
¹ Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERO. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número 25000-23-26-000-2006-00315-01(42934).

² A sabiendas que según el registro civil de nacimiento, visible a folio 25, nació el 5 de septiembre de 2000.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a los abogados CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON y KATERINE LOPEZ QUINTERO identificados profesionalmente con la T.P. No. 169.651 y 289.966 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 12 a 20. Se les advierte a los citados profesionales que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. no pueden actuar simultáneamente en el *sub lite*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

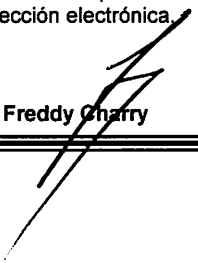
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Chafry



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 27/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GYLMA NATALY JIMENEZ HURTADO, DIEGO FERNANDO ARBOLEDA RIVAS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA ARBOLEDA JIMENEZ, LUZ DELLY HURTADO CASTRO Y LUIS HERNANDO JIMENEZ PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00259

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Gilma Nataly Jiménez Hurtado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de septiembre de 2016 en esta ciudad, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los fundamentos fácticos relacionados en la demanda, se evidencia que este medio de control se interpone con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Jiménez Hurtado en un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de septiembre de 2016 (fl. 57).

Por otra parte, a folio 4 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de septiembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 8 de octubre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

De esta forma se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2018 (fl. 68); por tanto se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 4 se encuentra certificación de la Procuradora Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores GILMA NATALY JIMENEZ HURTADO, DIEGO FERNANDO ARBOLEDA RIVAS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA ARBOLEDA JIMENEZ, LUZ DELLY HURTADO CASTRO y LUIS HERNANDO JIMENEZ PARRA al abogado CESAR MAURICIO MEJIA ALZATE (fls. 1 a 3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer al abogado CESAR MAURICIO MEJIA ALZATE, identificado profesionalmente con la T.P. No. 280.314 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

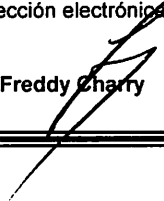
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

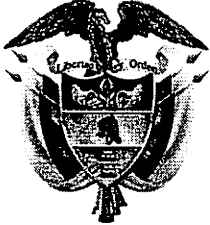
El auto anterior se notificó por Estado No. 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry





	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

FECHA: diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00264

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 1066 del 9 de junio de 2005 y 4143.0.21.5583 del 26 de agosto de 2015, así como el acto administrativo ficto o presunto sobre la solicitud presentada sobre el reajuste de la mesada pensional, toda vez que no se le incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año en que se hizo efectivo su derecho pensional, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad expresa que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos concernientes a las Resoluciones Nos. 1066 del 9 de junio de 2005 y 4143.0.21.5583 del 26 de agosto de 2015, así como el acto administrativo ficto o presunto sobre la solicitud presentada frente al reajuste de la mesada pensional.

No obstante, el Consejo de Estado se ha referido a la no obligación de demandar todos los actos administrativos previos aquel que resolvió la solicitud de reliquidación. Veamos:

“...Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional...”¹

De esta forma, se requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que no hay lugar a demandar todas las decisiones administrativas previamente emitidas a la expedición del acto que resuelve la solicitud de reliquidación.

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que *“... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....”

Es de anotar que en el poder aportado (fl. 1) tan solo se relacionó el acto administrativo ficto presunto surgido por la no respuesta a la solicitud de reliquidación de fecha 25 de noviembre de 2015, sin que coincida en su integridad con los actos administrativos relacionados en la demanda (fl. 40 a 41).

Es por ello, que la parte demandante debe aclarar el mandato conferido, teniendo en cuenta que el mismo debe guardar coherencia con lo pretendido en la demanda.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA contra la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14).

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado OSCAR GERARDO TORRES identificado profesionalmente con la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

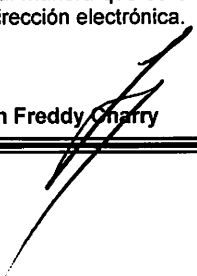
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charrá



Handwritten text at the top of the page, mostly illegible due to fading and noise.

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Handwritten text in the lower middle section, appearing as a list or series of notes.

